

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo que sigue:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Isidro de Diego, en nombre del Rector y patronos del seminario fundado en San Mateo de Valderas por D. Mateo Villafané, contra la Real orden expedida en 16 de Junio de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la cual se declararon sujetos á la desamortización los bienes de dicho seminario, previa la conmutación de cargas eclesiásticas, expidiéndose en favor del patronato las inscripciones nominativas correspondientes.

Resulta que D. Tiburcio Prieto Montiel, D. Manuel Lopez Ortega y D. José Antonio Fernández, patronos de dicho seminario, solicitaron de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se acordase la suspensión de la venta de las fincas de la fundación, y que se declarase que los bienes de ésta no se hallaban sujetos á las prescripciones de las leyes desamortizadoras:

Que después de presentarse en el expediente varios documentos que justificaban el carácter de la fundación, y de acuerdo con lo informado por dicha Dirección y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó por ésta la Real orden antes mencionada:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa, en la representación ya dicha, el Licenciado D. Cándido Nocedal, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida porque de la Real orden dictada en 16 de Junio de 1880 era evidente que tuvo conocimiento el Rector del seminario en 27 de Julio siguiente, toda vez que en instancia de la misma fecha solicitó de la Dirección general de Propiedades la devolución de los documentos presentados por haber sido resuelta negativamente la excepción de venta que se había solicitado, de lo cual se deducía que la demanda estaba presentada fuera de plazo, por más que á ella se acompañase otro traslado de la Real orden dado al mismo Rector en 3 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 24 de Mayo de 1883, que establece el recurso en vía contenciosa contra la resolución del Ministerio de Hacienda, y para ejercitarla fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna está dictada en 16 de Junio de 1880, y aparece del expediente gubernativo que, con fecha de 27 de Julio de dicho año de 1880, los interesados solicitaron de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado la devolución de los

documentos traídos al expediente, toda vez que ésta había sido resuelta denegando la instancia, lo cual demuestra que en la referida fecha tenía el actor perfecto conocimiento de la resolución recaída:

2.º Que, por tanto, la demanda presentada en 31 de Diciembre de 1881 resulta notoriamente fuera de plazo:

3.º Que el traslado de la Real orden que tiene la fecha de 3 de Diciembre de 1881 y que presenta el actor no puede estimarse como la notificación administrativa de la dicha Real orden, porque según en el mismo se expresa tuvo por objeto el cumplimiento del acuerdo trascrito en dicha resolución;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Abril de 1884, que con motivo de la liquidación practicada en la provincia de Soria por el premio de cobranza devengado y satisfecho al Banco sobre los ingresos y formalizaciones realizados hasta fin de Diciembre de 1882 por la contribución territorial é industrial de los años 1868-69 al 1875-76, período completo del primer convenio, y del 1876-77 al 1881-82, que forma parte del segundo, dispuso como medida de carácter general:

1.º Que las liquidaciones mandadas practicar para conocer lo que se adeuda al Banco de España por razón de diferencias en la liquidación de los premios de cobranza se amplien, determinando, así en la recaudación como en el pago de los premios, lo que corresponda á los derechos de la Hacienda y de los partícipes, á fin de que el saldo que resulte á favor del Banco pueda también aplicarse en la proporción que corresponda:

2.º Que las liquidaciones así ampliadas se sometan al examen de la Dirección general, y no causen efecto para el pago de las cantidades que resulten adeudarse hasta que sean aprobadas de Real orden, á propuesta del mismo Centro:

3.º Que los saldos que proceda abonar á la Hacienda lo sean con la aplicación autorizada por la Real orden de 2 de Diciembre de 1882 y circulares de 2 y 20 de Enero de 1883, y los que resulten á cargo de los Ayuntamientos se formalicen como entregas á los partícipes respectivos, con la expresión suficiente para que conste siempre que el abono se hace por cuenta de la liquidación de premios de cobranza correspondientes al Banco de España á cargo del Ayuntamiento respectivo;

Y 4.º Que si alguna liquidación ha sido aprobada por los Delegados sin el detalle expresado y abonado el saldo á la Delegación del Banco de España se rectifique, según proceda, y se formalice el reintegro de lo que se hubiese aplicado con exceso al Tesoro y el abono con aplicación á los partícipes:

Resulta que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Soria se elevó á la Dirección general de Contribuciones la liquidación por el premio de cobranza correspondiente al Banco de España en los años 1868-69 á 1881-82, cuya liquidación se decía formada con arreglo á la

Real orden de 2 de Diciembre de 1882, consecuencia del Real decreto sentencia de 20 de Junio de 1881:

Que subsanada alguna falta que notó la Dirección á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, recayó la Real orden de 23 de Abril de 1884 al principio extractada, dictando como medida de carácter general las conclusiones referidas y que la Real orden expresa:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes á su propósito de que fuese revocada en el sentido de que las liquidaciones que mandó practicar la Real orden de 2 de Diciembre de 1882 se giren sobre el total de la recaudación sin las distinciones y detalles nuevamente prescritos, y sin que se rectificasen las ya practicadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque basta fijarse en que las resoluciones de la Real orden que se impugnaba tenían el concepto de medidas de carácter general para demostrar que no podían ser objeto de revisión en vía contenciosa:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en los tres primeros extremos de su resolución la forma y manera en que por las oficinas de Hacienda han de efectuarse las liquidaciones por premio de cobranza, y tales extremos, por su naturaleza especial, no pueden motivar el juicio que se intenta promover:

2.º Que no se halla en igual caso lo dispuesto en la resolución 4.ª de la Real orden referente al reintegro por parte del Banco de cantidades por él percibidas, puesto que impone una obligación que el actor alega no alcanzarle;

La Sección, oído el parecer del Fiscal de S. M., y de conformidad en parte con las conclusiones por el mismo propuestas, entiende que sólo será de admitir la presente demanda, en cuanto se dirige contra la conclusión 4.ª de la Real orden, ó sea respecto á la obligación de reintegro á que se sujeta al Banco.º

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto, y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ignacio María Pintado, en nombre de D. José Agea, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Enero de 1884, en cuanto por la misma se manda á la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería que en lo sucesivo no confiera comisión alguna al Ingeniero D. José Agea en ninguno de los servicios que corren á cargo de la misma Delegación.

Resulta que promovido expediente por el Ingeniero industrial D. José Agea con motivo del abono de los honorarios devengados por el mismo en las operaciones de tasación para la venta de las salinas de Roquetas, cargo para el cual fué designado por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales en 20 de Octubre de 1877; formulada la cuenta rectificadora posteriormente por el interesado, y con presencia de los reparos puestos á la misma, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1884 al principio indicada, en la cual se determinó la suma abonable por el expresado concepto, y á la vez se mandó al Delegado de Hacienda de la provincia que en lo sucesivo se abstuviera de emplear á D. José Agea en los servicios que corrían á cargo de aquel funcionario:

Que el Licenciado D. Ignacio María Pintado, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la última parte de la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la regulación de honorarios hecha por la Real orden resultaba conforme con los preceptos legales que los determinan, y que en la Administración era potestativo resolver acerca de la conveniencia para la misma de utilizar á determinadas personas como auxiliares de los servicios confiados á las dependencias administrativas:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa, sin excepción alguna contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando que el acuerdo transcrito en la Real orden, y contra el cual se dirige la presente demanda, no puede motivar el juicio que se intenta promover, puesto que en las facultades de gobierno, propias de la Administración activa, entra el apreciar por sí la conveniencia que á la gestión que le está confiada pueda reportar el auxilio de determinados agentes periciales;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.º

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Rentero, en nombre de D. Eduardo Soldevila y Borrás, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre de 1883, que mandó reponer el expediente promovido por el interesado al estado de presentación de la instancia impugnando el alcance por el que se le perseguía, y que se instruya dicho expediente con sujeción á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones del mismo reglamento sobre deudores apremiados.

Resulta que en vista de la liquidación practicada por el Delegado del Banco de España para el cobro de contribuciones en la provincia de Albacete se expidió comisión de apremio contra D. Eduardo Soldevila, Recaudador que fué del partido de Almansa, para el cobro del alcance:

Que aprobado el procedimiento por la Administración económica, é instruida á la vez causa criminal contra Soldevila por malversación de caudales públicos, recayó sentencia del Tribunal Supremo absolviendo á Soldevila, y casando la de la Audiencia del territorio por la cual se le había condenado:

Que en su virtud acudió el interesado á la Administración económica solicitando la nulidad del procedimiento ejecutivo y la devolución de bienes embargados:

Que instruido el expediente y elevada la consulta del acuerdo del Jefe económico favorable á lo pedido por Soldevila, la Dirección de Contribuciones en 5 de Agosto de 1881 revocó el expresado acuerdo:

Que D. Eduardo Soldevila interpuso recurso de alzada, y previos los informes correspondientes, recayó la Real orden de 25 de Noviembre de 1883 al principio extractada, por la cual se mandó reponer el expediente al estado de presentación de la instancia de D. Eduardo Soldevila de 6 de Junio de 1881, y que se instruyera con arreglo á lo prescrito en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Licenciado D. Luis Rentero, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejado sin efecto, y de que en su lugar se resolviera el expediente, según lo pedido en la instancia de 6 de Junio de 1881, ordenando el alzamiento del embargo, devolución de bienes y restitución de las cosas al ser y estado que tenían antes de iniciarse el procedimiento de apremio:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigía no era resolución de carácter definitivo, sino que sólo tuvo por objeto determinar la forma de instrucción del expediente; y resoluciones de esta índole no puede suponerse que causan agravio á los derechos de los interesados sin que motiven el juicio contencioso:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que en las facultades de la Administración activa está la de inspeccionar por sí y vigilar el que en la instrucción de los expedientes gubernativos se observen las prescripciones reglamentarias que determinan el desenvolvimiento al cual se les han de sujetar y trámites que han de seguir:

2.º Que por otra parte el acuerdo transcrito en la Real orden no puede causar agravio á los derechos de que D. Eduardo Soldevila se crea asistido, pues al reponer el expediente á la fecha en que presentó su instancia en que impugnaba el alcance que se le imputaba, concede al interesado los medios de defensa que para este fin están reconocidos en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.º

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Germán Gamazo, en nombre de D. José y D. Luis de Espinosa y Villapeceñin, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre de 1883, por la que se resolvió declarar injustificada la pretensión de los demandantes en solicitud de que se exceptuara de la desamortización los bienes deales de la capellanía fundada en Tordillos por D. Cristóbal Nogal y D. Juan Cruzado, y se dispuso su incautación y venta:

Resulta que en 23 de Setiembre de 1877 acudió Don José María Espinosa y Villapeceñin, Vizconde de García Grande, al Jefe económico de la provincia manifestando que desde 1872 tenía solicitado que se exceptuara de la desamortización los bienes de varias capellanías; pero que habiéndose ordenado que se formase un expediente para cada una promovía el relativo á los bienes de la fundada por Cristóbal Nogal y Juan Cruzado en la iglesia de Tordillos; que instruido el expediente en vista de los documentos que se acompañaban para justificar la pretensión, recayó acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 5 de Marzo de 1881, pidiendo al interesado que presentara en el plazo de 60 días la escritura de fundación de la capellanía para demostrar su carácter; que presentados nuevos documentos por D. José María Espinosa, pero no habiéndose exhibido la expresada escritura, ni justificado con los que obraban en el expediente el verdadero carácter de la fundación, ni la índole de los llamamientos, la Dirección general acordó en 13 de Julio de 1883 consultar al Ministerio en el sentido de que resultaba injustificada la pretensión, y disponer la incautación y venta de los bienes de la capellanía, y de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 18 de Setiembre de 1883 al principio extractada, declarando injustificada la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en tiempo hábil el Doctor D. Germán Gamazo con la súplica de que se consultara su revocación, y la declaración de que debían quedar exceptuados de la desamortización los bienes de dicha capellanía, alegando al efecto los fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, teniendo en cuenta que las cuestiones de excepciones en materia de bienes nacionales eran administrativas por su naturaleza, y no podían ser objeto de la vía contenciosa; las que versaban sobre la eficacia de títulos de derecho civil que afectan esencialmente al derecho de propiedad, por lo cual, sin que los Tribunales ordinarios resolvieran sobre el carácter de la fundación, no era posible acudir á la Administración activa, y se deducía, por tanto, que no existía derecho alguno preexistente que hubiera sido vulnerado:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1880, que declara de la competencia de las Autoridades y Tribuna-

les administrativos el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre la administración y venta de los bienes nacionales, y de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el de las reclamaciones de los particulares referentes á la propiedad en dichos bienes, ó que se funden en títulos anteriores ó independientes de la su-
basta:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la instancia de los interesados para que ciertos bienes se exceptúen de la venta por la Nación, se apoya en que los recurrentes no han demostrado tener sobre los indicados bienes el derecho que invocan, y como para discutir ó reconocer el indicado derecho sea necesario apreciar títulos de carácter puramente civil, no procede el juicio que se intenta promover:

2.º Que lo resuelto en la Real orden reclamada no empece la acción que los interesados puedan intentar ante los Tribunales ordinarios, puesto que hallándose la Nación incautada de los bienes la reclamación ante las Autoridades administrativas ha de preceder á la que se haya de interponer ante los Tribunales, y la instrucción de expediente equivale al acto de conciliación, según se ha declarado repetidamente en casos análogos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 21 de Octubre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Nicolás de Aravaca, en nombre de la Comisión provincial de Granada, contra la Real orden expedida en 13 de Marzo de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la cual se resolvió que al pago de las rentas correspondientes al Hospital de San Juan de Dios por el año de 1858 no debió dársele una aplicación que modificando esencialmente el resultado de la liquidación de la cuenta con el Tesoro abierta al Hospital presenta al mismo como deudor á la Hacienda, cuando por el contrario aparece como acreedor, y en este caso para saldar la cuenta con la Corporación mencionada é indemnizarla de la cantidad que dejó de percibir por rentas de 1858, procede incluir en presupuestos la cifra de 55.510 pesetas 70 céntimos que constituye el saldo de la cuenta de anticipaciones.

Resulta que por la Administración económica de la provincia de Granada se elevó consulta en Junio de 1879 á la Dirección general de la Deuda acerca de la forma en que la Diputación provincial debía reintegrar al Tesoro la cantidad entregada al Hospital de San Juan de Dios de la expresada ciudad en concepto de anticipos por cuenta de inscripciones emitidas y que correspondían al año de 1858:

Que resuelto por la Dirección general de la Deuda que la Diputación provincial reintegrase la expresada cantidad, esta Corporación se alzó ante el Ministerio de Hacienda, y sometido el expediente á una detenida instrucción recayó la Real orden de 13 de Marzo de 1883 al principio extractada, por la cual se mandó corregir el error que aparecía en la formalización de las cuentas, y comprender en los presupuestos la cantidad que resultaba en descubierto, resolución que se funda en que las cantidades abonadas al Hospital de San Juan de Dios lo fueron en equivalencia de sus bienes enajenados, y que por equivocada inteligencia se extendieron los libramientos por anticipaciones á cuenta de intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859, dejando de comprender los de 1858; y que como para saldar en tal estado la cuenta debía verificar el reembolso la Diputación, y abonarse á ésta dicha suma con la consignación del crédito correspondiente en el presupuesto:

Que la Diputación provincial, en vista de que la cantidad que por la anterior Real orden se mandaba reintegrar era la de 55.510 pesetas 71 céntimos, presentó con fecha de 14 de Julio de 1883 una instancia al Ministerio bajo

protesta de acudir con recurso en vía contenciosa, solicitando que se subsanara el error que decía haberse cometido en la antedicha Real orden, y previo informe de la Intervención general del Estado se dictó Real orden en 17 de Mayo de 1884 mandando que en la relación de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo del presupuesto extraordinario de gastos del año económico de 1884-85 se incluyera el de 71.903 pesetas 29 céntimos para saldar la cuenta pendiente con el Hospital de San Juan de Dios por intereses de las inscripciones de su pertenencia en la siguiente forma: 55.510 pesetas 70 céntimos á formalizar en carta de pago por las cantidades que se le anticiparon á cuenta de intereses de sus inscripciones y para saldar la cuenta en fin de Mayo de 1870, y 16.392 pesetas 59 céntimos á satisfacer en efectivo metálico á la citada Corporación por lo que dejó de percibir de la anualidad vencida el 31 de Diciembre de 1881, entendiéndose modificada en este sentido la Real orden de 13 de Marzo de 1883, sin perjuicio de que si aparecía dudosa por anticipaciones posteriores reintegrables en la misma forma, pudieran entregarse en vez de metálico cartas de pago de reembolso:

Que en 8 de Noviembre de 1883 el Licenciado D. Nicolás Aravaca, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden de 13 de Marzo de 1883, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dicte Real decreto sentencia, eximiendo al Hospital de San Juan de Dios de la obligación al reintegro:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de que la Real orden de 13 de Marzo reclamada fué modificada por la de 17 de Mayo de 1884, comparada con la fecha de la presentación de la demanda la del 23 de Julio de 1883 en que tuvo entrada en la Dirección general de la Deuda la instancia de la Diputación provincial de 14 del mismo mes pidiendo que se aclarase lo resuelto en 13 de Marzo de aquel año, y por tanto, en que el actor se daba por enterado de lo resuelto en la Real orden, resultaba extemporáneo el recurso:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establecen el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la presente demanda tiene por objeto la revocación de la Real orden de 13 de Marzo de 1883, y que se exima á la Corporación demandante del reintegro de cierta suma que indica la expresada Real orden:

2.º Que modificadas las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Marzo de 1883 por la de fecha posterior de 17 de Mayo de 1884, recaída á instancia de la misma Comisión, las prescripciones contenidas en la Real orden en la parte reclamada no fueron definitivas, por lo que no pueden motivar su revisión en vía contenciosa:

3.º Que por otra parte la Corporación demandante mostró en su instancia de 23 de Julio de 1883 tener perfecto conocimiento de lo resuelto en 13 de Marzo de aquel año, y comparada con la dicha fecha de 23 de Julio la de 6 de Noviembre siguiente en que presentó el recurso, aparece éste fuera de plazo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Noviembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eleuterio Maisonnave, en nombre del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Marzo de 1884, por la cual se desestimó una instancia de dicho Ayuntamiento, en la que se solicitó se dejara sin efecto la retención que sobre sus ingresos había acordado la Delegación de Hacienda de Cádiz, y se declararon bien aplicadas al ejercicio de 1881 á 82 las 10.000 pesetas que hizo efectivas en el de 1882

á 1883, mandando que continuara el procedimiento ejecutivo, y por último, que se entendiera aclarada como medida general la Real orden de 12 de Abril de 1882 en el sentido de que estaba autorizada la intervención y retención de ingresos municipales, no sólo cuando se trataba de débitos del ejercicio corriente á la fecha de su aplicación, sino también de los presupuestos cerrados, á partir desde el de 1881 á 1882:

Resultando que el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera en 13 de Julio de 1883 trató de ingresar en la Tesorería de Hacienda de Cádiz la cantidad de 10.000 pesetas por cuenta del primer trimestre del cupo de consumos de 1882 á 1883, y la Delegación resolvió que se aplicara dicha suma á satisfacer los descubiertos que el mismo Ayuntamiento tenía por el año económico de 1881 á 1882:

Que interpuesto recurso de alzada contra esta resolución por la Corporación municipal, fué desestimado por la Real orden al principio mencionada, dictada de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Impuestos y por la Intervención general del Estado:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado D. Eleuterio Maisonnave alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden de 1.º de Marzo de 1884 fué trasladada al Alcalde de Arcos de la Frontera en 2 de Abril siguiente, como aparecía del poder conferido á dicho Letrado, y por tanto la demanda se hallaba presentada fuera de plazo, y porque no procedía la vía contenciosa contra una Real orden de carácter general, y que además resolvía la continuación de un procedimiento de apremio:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto aprobar la distribución de ingresos correspondientes á un Ayuntamiento, así como determinar las facultades de los Delegados de Hacienda de las provincias con respecto á los débitos que ingresen las Corporaciones municipales, y por lo tanto no es susceptible de revisión en vía contenciosa, pues acuerdos de la naturaleza indicada no pueden causar agravio alguno en los derechos de los Ayuntamientos:

2.º Que por otra parte el actor no alega título ni precepto administrativo que impida á las Delegaciones de Hacienda el empleo del procedimiento de apremio para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra el Tesoro;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. José Cánovas y Montesinos, nombrado Fiscal por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en el expediente de juicio contradictorio que se instruye en averiguación de los servicios prestados por D. José Enciso y Medina, sargento segundo de infantería de Marina, en el fuego ocurrido el 28 de Mayo último en esta Corte, calles de Melasaña, núm. 29, y 28 de la de San Bernardo, cita, llama y emplaza para que las personas que tengan que declarar en pro ó en contra del expresado servicio se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle de Toledo, núm. 40, piso tercero, de seis á ocho de la noche, en el término de 15 días, al objeto de esclarecer los hechos indicados.

Madrid 29 de Diciembre de 1885.—El Fiscal, José Cánovas y Montesinos. 2034—M

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Miguel de la Guardia, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 12 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes del pueblo de Jumilla en los años forestales de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de la citada villa de Jumilla, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusivos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 de la cantidad de 241.140 pesetas, tipo de tasación por los tres años consignados que ha de durar el aprovechamiento, correspondiendo á cada uno el importe de 80,380 pesetas, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos documentos corren unidos al expediente de la primera subasta desierta, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 2 de Enero de 1886.—El Gobernador, Miguel de la Guardia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha de..... (la que sea), y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes del pueblo de Jumilla correspondientes á los años forestales de 1885 á 86, 86 á 87 y 87 á 88, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo central.

día 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 22 Antonio Gambón.—Illescas.
- 23 Antonio Guerola.—Valencia.
- 24 Bartolomé Ores.—Alicante.
- 25 Bruno Ortega.—Sigüenza.
- 26 Elvira Delgado.—Badajoz.
- 27 Elisa Delgado.—Tomelloso.
- 28 Manuela Mendoza.—Ferrol.
- 29 Norberto Otero.—Valdemoro.
- 30 Pedro Gómez.—Monte.
- 31 Pedro Hernández.—Sigüenza.
- 32 Ramona Fernández.—Santiago.
- 33 Saturnina Varela.—Moraleja.

Madrid 6 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 6

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario
<i>Central.</i>	
Vigo.....	Raimundo Guerrero.—Hortaleza, 108.
Sigüenza.....	Gertrudis Ortega.—Santa Bárbara, núm. 2.
Bilbao.....	Julia Uribe de Andrade.—Alcalá, 69, segundo
Buitrago.....	Antera Ubero.—Corredera Baja San Pablo, 2, relojería.
Sevilla.....	Antonio Heredia.—Sin señas.
Cabra.....	Fernando Morales.—Dirección facultativa de las Obras del Ensanche.
Gijón.....	Francisco Gómez.—Sin señas.
Albacete.....	José Pazos.—Sesenta y ocho, bollería.
Sevilla.....	Luis Cadoso.—Arco Santa María.
San Sebastián...	Sr. D. Vicente Val de Olivo.—Calle de Teatún, 5.
San Fernando...	María Vega Val.—Valverde, 11.
Cartagena.....	Carlos Huelin.—Hotel Cuatro Naciones.
<i>Norte.</i>	
Huesca.....	Félix Antiaga.—Cardenal Cisneros, 5, tercero, derecha.

Madrid 6 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 3.408, de títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, por pesetas nominales 69.000, expedido por esta Sucursal en 10 de Diciembre de 1885 á favor de D. Domingo R. Medrano, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 18 de Diciembre de 1885.—El Oficial, Secretario, José de Ibarra. X—883

Administración de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 15 de Setiembre último, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Vistabella, han sido extraviadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

NUMERO de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE — Pesetas. Cént.
506	12 de Diciembre de 1859.....	44-92
402	4 de Febrero de 1860.....	27-69
112	10 de id. id.....	35-29
491	20 de Marzo de id.....	92-08
492	21 de id. id.....	51-01
193	Idem id. id.....	20-19
318	5 de Julio de id.....	19-43
532	28 de Diciembre de id.....	640-70
91	8 de Febrero de 1861.....	61-77
424	23 de id. id.....	1.841-75
493	17 de Diciembre de id.....	288-88
449	13 de Febrero de 1862.....	317-40
125	21 de id. id.....	1.008-34
345	16 de Agosto de id.....	428-47
509	24 de Noviembre de id.....	8-73
56	30 de Enero de 1863.....	383
429	6 de Marzo de id.....	1.020-31
145	18 de id. id.....	1.093-33
73	30 de Diciembre de id.....	588-69
113	22 de Febrero de 1864.....	764-96
143	29 de id. id.....	323-14
668	17 de Noviembre de id.....	5-83
802	23 de Febrero de 1865.....	322-88
846	27 de Febrero de id.....	873-23
379	7 de Marzo de id.....	861-40
360	7 de Febrero de 1866.....	46-66
397	27 de id. id.....	892-33
441	7 de Marzo de id.....	1.427-38
51	28 de Enero de 1867.....	719-40
34	14 de Marzo de id.....	2.027-83
5	4 de Abril de id.....	8-31
61	29 de Enero de 1868.....	732-89
60	29 de Febrero de id.....	1.029-53
76	27 de Marzo de id.....	1.193-21
78	Idem id. id.....	7-12

Castellón 18 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Juan Desay. 1086—M

Administración de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Negociado de Rentas.

Desconociendo esta Administración el punto de residencia de D. Francisco Sales Ordoñez, D. Félix Marcos Platero, Don Grato Collar, D. Juan Pol y D. Ramón María Labra para notificarles la providencia recaída en el expediente de reintegro seguido contra D. Telesforo González Campomanes, Recaudador que fué de la Aduana de Gijón; y cumpliendo con lo dispuesto por la Dirección general del Ramo, se les notifica por medio de la presente el siguiente acuerdo:

Dirección general de Aduanas.—Resultando que por providencia de esta Dirección general de 27 de Mayo de 1878, se declaró partida de alcance la de 12.000 pesetas á que este expediente se refiere, y se condenó á D. Telesforo González Campomanes á que verificase su reintegro en las arcas del Tesoro, con más los intereses del 6 por 100 anual desde el día en que debieron ingresar en las mismas las cantidades parciales que componen aquella suma, providencia que en esta parte fué confirmada por otra de 12 de Diciembre del mismo año por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que por providencia de la misma Dirección de 18 de Octubre de 1880 se declaró la insolvencia de D. Telesforo González Campomanes por las 7.697 pesetas que quedaban por cobrar de dicho alcance, puesto que de la venta de su fianza sólo se habían hecho efectivas 4.903 pesetas, con la calificación de sin perjuicio, providencia que fué confirmada por otra de la Sala mencionada de 16 de Diciembre de dicho año, en la que se disponía la devolución del expediente á esta Dirección para la declaración de la responsabilidad subsidiaria:

Resultando que por providencia de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de 11 de Noviembre de 1878 se reclamó del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda este expediente con todos sus antecedentes, incluso las certificaciones de las sentencias de los Tribunales, el cual se remitió, y ha permanecido en dicha Sala hasta el 14 de Abril de 1884, en que fué devuelto al referido Ministerio:

Resultando que valiéndose esta Dirección general del pliego de mesa que había quedado en la misma, y con el objeto de ganar tiempo mientras el expediente se encontraba en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, trasladó en 14 de Mayo de 1881 al Jefe económico de Oviedo la mencionada providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino aprobando la dictada por esta Dirección de insolvencia de D. Telesforo González Campomanes, ordenándola que con arreglo á los artículos 65 y siguientes del reglamento de la Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871 y reglamento del Tribunal de Cuentas de la misma fecha, pasase el correspondiente pliego de cargos á todos y cada uno de los que fueron Jefes económicos é Interventores de la provincia de Oviedo en los siete meses de Abril á Octubre de 1873, y á cualesquiera otros funcionarios que considere pudiesen resultar responsables subsidiarios del resto del alcance, entre cuyos cargos habían de figurar por lo menos los que se detallan en los folios 72 vuelto, 73 y 74 de esta pieza:

Resultando que en Setiembre de 1882 pasó la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Oviedo los mencionados cargos á D. Emilio Abreu, Administrador que había sido de la Aduana de Gijón durante los siete meses indicados, fijando su responsabilidad en 2.565 pesetas con 67 céntimos; á D. Francisco de Sales Ordoñez, como Jefe económico 1.282 con 84; á D. Juan de Pol en el mismo concepto 641 con 42; á D. Félix Marcos Platero como Interventor interino 641 con 42; á D. Grato Collar en el mismo concepto 427 con 59; á Don Félix Marcos Platero como Interventor propietario 1.924 con 26, y á D. Ramón María Labra Interventor 113 con 80 á cada uno

en proporción al tiempo que habían desempeñado los referidos destinos en la época en que tuvo lugar el alcance (folio 103):

Resultando que D. Emilio Abreu contesta en 23 de Setiembre de 1882 á los cargos manifestando que la Audiencia de Oviedo, en la sentencia dictada sobre este desfalco, en la que condenaba al Recaudador D. Telesforo González Campomanes, contenía muy honrosos y favorables pronunciamientos á favor de la Administración de Aduanas de Gijón, que con su celo y buena organización descubrió un hecho que á no ser por ella hubiera quedado envuelto en las más profundas tinieblas dado el sistema de contabilidad que se llevaba en la provincia; que no alanza en qué puede afectar los cargos que se le dirigen á la Administración de Aduanas de Gijón, y que la insolvencia del Campomanes no debía existir por cuanto el destino de Recaudador tenía afectada una fianza de 15.000 pesetas en efectivo ó su equivalente en papel, y la cantidad del alcance sólo ascendía á 12.000 pesetas, por cuyo motivo debía verse si la fianza no estaba constituida con arreglo á la ley vigente entonces, en cuyo caso la responsabilidad debía buscarse en los que permitieran la constitución de una fianza insuficiente (folios 116 á 120):

Resultando que D. Francisco de Sales Ordoñez contesta en 18 de Octubre de 1882 manifestando que cuando la Aduana de Gijón en 29 de Marzo de 1873 pidió instrucciones á la Administración económica sobre la administración del impuesto sobre fletes y billetes de viajeros, no pudo él contestarla porque todavía no había tomado posesión de su destino, y después usdie le dió á conocer dicha consulta, y que por lo tanto debe exigirse esta responsabilidad al Negociado que se cargase la referida comunicación; que en los tres meses y 21 días que estuvo al frente de la Administración económica de Oviedo no tuvo tiempo para conocer detalladamente tal servicio referente á un impuesto establecido recientemente y encomendado á funcionarios especiales; y que si el Administrador de la Aduana veía que no se contestaba á su consulta, debió haberla reiterado hasta conseguir una resolución:

Resultando que D. Juan de Pol y Fonsdeviela contesta en 9 de Octubre de 1882 á los cargos que se le dirigieron manifestando que no puede precisar si la consulta de la Aduana de Gijón de 29 de Marzo de 1873 fué contestada á su debido tiempo porque él no era en aquella época Jefe económico; que no puede tampoco precisar si el Administrador y el Interventor de la Aduana de Gijón cumplieran con el deber que les imponía el caso 4.º del art. 90 y 5.º del 91 del reglamento de la Administración económica de 8 de Diciembre de 1869, y que como los libros de contabilidad los llevaba la Aduana, no podía la Administración económica conocer si las notas presentadas por el Recaudador eran ó no exactas, siendo la Intervención en tal caso la responsable; que no hallándose en 3 de Enero de 1874 de Jefe económico en Oviedo no pudo demorar la formación del expediente de alcance; y que de los cargos 4.º, 5.º y 6.º deben ser responsables los Interventores que tenían facultades propias, y eran responsables directos del cumplimiento de todos los servicios afectos á su dependencia (folios 136 y 137):

Resultando que D. Félix Marcos Platero contesta en 16 de Noviembre de 1882 manifestando que para contestar á los cargos necesita varios datos como son: nombre y apellido del funcionario de la Intervención que entonces se encontraba al frente del Negociado; copia de la visita dispuesta por él á la Aduana de Gijón, en cuyo expediente se pinta el abandono en que se hallaba aquella dependencia donde no se había verificado arqueo alguno desde hacía meses, y de donde se deduciría que el Administrador D. Emilio Abreu y el Interventor debían ser los responsables del alcance por el abandono en que tenían su contabilidad y los ingresos en la capital; copia de las comunicaciones que mediaron entre la Aduana de Gijón y la Administración económica referentes al particular, y que se le manifieste el estado en que se hallaba el libro de cuentas corrientes que llevaba la Intervención en lo referente á la Aduana de Gijón (folios 157 á 160):

Resultando que no habiendo podido averiguarse el paradero de D. Grato Collar, se le citó por medio del Boletín de la provincia de Oviedo correspondiente al 26 de Setiembre de 1882 y GACETA DE MADRID de 27 del mismo mes y año:

Resultando que D. Ramón María de Labra contesta en 20 de Setiembre de 1882 á los cargos que se le dirigieron manifestando que tomó posesión del destino de Interventor de la económica de Oviedo en 16 de Octubre de 1873, cesando en 22 de Enero siguiente, por lo que cree que no le alcanzan los cargos, tanto más cuanto que desde el 15 de Diciembre hizo uso de licencia remitiendo el título para que en él se extingiera la cesación, y que en tan corto tiempo no le era posible corregir abusos ni omisiones por nadie denunciados, y que se cometían fuera de la oficina de que se hallaba encargado (folios 112 y 113):

Vistos el reglamento de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Noviembre de 1871, y el del Tribunal de Cuentas del Reino de la misma fecha:

Considerando que ninguno de los cargos que se han pasado á los presuntos responsables subsidiarios acusa negligencia ó falta por parte del Administrador que fué de la Aduana de Gijón D. Emilio Abreu, sino que todos se refieren á faltas que no podían ser cometidas sino por los empleados de la Administración económica de Oviedo, y procede por lo tanto eliminar de dicha responsabilidad al referido Administrador, en cuyo caso se podría fijar la responsabilidad de Ordoñez en 1.924'35 pesetas; en 962'20 la de Pol; en 3.848'70 la de Platero; en 641 la de Collar, y en 320'75 la de Labra, en lugar de las que se fijan en el cuarto resultando:

Considerando que la Administración económica de Oviedo dió lugar al desfalco de que se trata: primero, por no dar instrucciones á la Aduana de Gijón sobre la administración del impuesto recientemente creado sobre fletes y billetes de viajeros cuando se las pidió en 29 de Marzo de 1873; segundo, por no pedir explicaciones á dicha Aduana al ver que en las notas semanales á que se refiere el caso 4.º del art. 90 y 5.º del 91 del reglamento orgánico de la Administración provincial, no figuraban los productos de dicho impuesto; tercero, por no haber mandado instruir el expediente oportuno sobre el desfalco hasta el 20 de Enero de 1874, siendo así que la Aduana de Gijón lo había puesto en su conocimiento el 3 del mismo mes, y no haber cumplido inmediatamente con lo prescrito en la regla 38 del art. 84 del citado reglamento; cuarto, por no haber llevado por dicho impuesto un libro auxiliar de Rentas públicas para poder rendir por él las cuentas correspondientes, según previene el caso 38 del art. 4.º de la instrucción de 10 de Mayo de 1870, cuya forma se detalla en los artículos 80 y 81 de la misma; quinto, por permitir la Intervención que se extendieran los talones de cargo sin tener á la vista las notas á que se refiere el art. 209 de la instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 ya citada; sexto, por no haber medio de que sin tener á la vista dichas notas pudiese justificar la Intervención la contracción en cuenta de Rentas públicas y asiento de cargo en libros, de los productos del referido impuesto, y séptimo, porque habiendo llamado la atención del Jefe económico, y éste la de la Aduana de Gijón sobre la es-

casas recaudación del impuesto referido, y habiendo esta última remitido una nota detallada por meses del total recaudado por dicho concepto según los libros de la Aduana en que aparece la verdad, no se notó el déficit que resultaba entre lo consignado en dicha nota y lo que realmente se ingresaba en las Cajas de la Administración económica:

Considerando que de las sentencias dictadas por los Tribunales en este asunto, y especialmente por la Audiencia de Oviedo, se deduce claramente que el desfalte se preparó por el Recaudador de la Aduana de Gijón, puesto de acuerdo con algunos empleados de la Administración económica y sus dependencias, y en esto se funda precisamente la condena de dicho Recaudador y el llamar la atención de la Administración sobre las informalidades indicadas de la económica de Oviedo, sin las cuales no hubiera sido posible que el fraude se hubiera llevado a cabo:

Considerando que el único descargo que merece consideración entre los alegados es el del Administrador de la Aduana de Gijón D. Emilio Abréu, quien dice que la insolvencia del Recaudador Campomanes no debía existir, puesto que tenía prestada una fianza de 15.000 pesetas, y el desfalte fué sólo 12.000, porque en efecto, al admitir el Estado por todo su valor como metálico las obligaciones de ferrocarriles que entonces tenían amortización, daba á entender que consideraba aquel papel como metálico, y aunque pudiera comprenderse que el responsable principal se le exigiera la diferencia entre el valor efectivo del papel y el importe del desfalte, puesto que él sabía en qué consistía la fianza y en cuánto excedía lo desfalcado al valor real de aquella, no sucedía lo mismo con los responsables subsidiarios, que sabían ó podían saber únicamente que la fianza en cuestión garantizaba hasta 15.000 pesetas efectivas:

Considerando, sin embargo, que la aceptación de esta doctrina es de gran trascendencia para los expedientes de alcances pendientes de resolución y los que en lo sucesivo se incoasen, porque hoy, como entonces, existen valores que se admiten en las fianzas por todo su valor nominal cuando el efectivo es inferior á éste en el mercado de los fondos públicos, y esta alegación ha podido hacerse en otros casos análogos y tener sentada ya doctrina sobre ella el Tribunal de Cuentas del Reino:

Esta Dirección general, en el uso de sus atribuciones, falla que debe declarar y declara responsables subsidiarios de las 7.397 pesetas que quedan por cobrar del alcance á que el expediente se refiere á los funcionarios siguientes: á D. Francisco Sales Ordóñez, como Jefe económico de la provincia de Oviedo, de 1.224 35 pesetas; á D. Juan Pol, por el mismo concepto, de 962 20; á D. Félix Marcos Platón, como Interventor interino y efectivo, de 3.848 70; á D. Grato Collar, en el concepto de Interventor interino, de 641, y á D. Ramón Labra, como Interventor, de 333 75, con más los intereses de 6 por 100 de demora desde el día en que se les comunicó este fallo hasta aquél en que hagan efectivas dichas cantidades en las áreas del Tesoro.

Consúltese esta providencia con la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, con remisión de este expediente, á tenor de lo prevenido en el art. 80 del reglamento de la Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.

Madrid 5 de Febrero de 1885.—El Director general, Eduardo Castañón.—Es copia.

Madrid 11 de Noviembre de 1885.—El Director general, P. O., Pedro Alcántara de Eceiza.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala primera.—Reintegros.—En el rollo de este Tribunal relativo al expediente que se sigue contra los que resulten responsables del fraude cometido en la Aduana de Gijón, provincia de Oviedo, la Sala ha dictado en 13 de Julio último la providencia siguiente:

Librese orden á la Dirección general de Aduanas para que disponga se notifique en forma su providencia de 5 de Febrero último á los declarados responsables, y caso de estar ya hecha la notificación remita los documentos que lo comprueben á fin de poder acordar sobre la providencia consultada.

La traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, devolviéndole el expediente original á los efectos que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1885.—El Ministro Letrado, Ricardo Chacón.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.—Es copia.—Madrid 11 de Noviembre de 1885.—El Director general, P. O., Pedro Alcántara de Eceiza.

Lo que he dispuesto publicar por medio de la GACETA á fin de que los interesados ingresen en esta Tesorería en el plazo de 30 días las sumas expresadas; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Oviedo 26 de Diciembre de 1885.—P. I., Pedro Canto, 2036—M

Primer regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército.

Debiendo procederse á cubrir por oposición tres plazas de obreros herradores de segunda y una de forjador de la misma clase, con arreglo al reglamento aprobado por Real orden de 21 de Diciembre último, los aspirantes á ellas elevarán sus instancias documentadas al Sr. Coronel del regimiento para antes del 20 de Enero próximo en que se reunirá la Junta del cuerpo, ante la cual practicarán los exámenes los solicitantes que reúnan los requisitos siguientes:

Para obrero herrador de segunda clase.

- 1.ª Saber leer y escribir.
- 2.ª No exceder de 30 años de edad si han de ingresar por primera vez en esta clase.
- 3.ª Tener buena conducta comprobada por certificado de las Autoridades locales de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas pagando la matrícula correspondiente, y por último el haber sido declarados aptos por la Junta de los cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.
- 5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
- 6.ª Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de servicio obligatorio en esta situación.

Los aspirantes deberán poseer los conocimientos que á continuación se expresan:

- 1.ª Anatomía completa del casco, conocimiento de sus enfermedades propias y modo de tratarlas y examen de sus efectos más comunes con el procedimiento para enmendarlos ó corregirlos.
- 2.ª Nociones de anatomía de los remos del caballo y mulo, conocimiento de la importancia de su conformación.
- 3.ª Nociones de Cirugía menor y prácticas de los apósitos y vendajes en todas las regiones del bruto.
- 4.ª Arte completo de herrar en frío y á fuego.

Concluido el examen teórico, se pasará á la práctica, en la que los aspirantes ejecutarán operaciones de herrar cascos defectuosos hasta probar su aptitud.

Para obrero forjador de segunda clase.

Los ejercicios de examen y admisión de los obreros forjadores se reducirán á practicar en el taller cuantas clases de forja se le exijan, al manejo de los útiles y herramientas, al conocimiento y experiencia de los hierros y demás primeras materias necesarias para la buena y económica marcha de un taller de forja.

Entre los aspirantes á estas plazas que reúnan las mismas notas será preferido el que además sea aprobado de oficio de herrador ó tenga título de Veterinario.

Con los que en los exámenes resulten aprobados y sean designados para ocupar plazas, se celebrarán los contratos que marcan el reglamento, y disfrutarán las ventajas que se les concede. Los obreros herradores y forjadores de segunda clase tendrán de sueldo 1.200 pesetas anuales sin descuento, gozarán de las condiciones que á esta clase se les señala, y de los ascensos que en sus respectivas escalas les corresponda. Durante los dos primeros años de aplicación del reglamento no habrá más que obreros de segunda, y pasado ese período se cubrirán las plazas asignadas á la de primera clase que disfrutarán 1.500 pesetas de sueldo, para lo cual se formará la escala en la forma prevenida.

Los interesados que deseen enterarse con más minuciosidad de sus obligaciones y derechos pueden ver el reglamento de la expresada clase en todas las dependencias del cuerpo en los respectivos distritos y en esta localidad todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la oficina

de Mayoría del regimiento que ocupa el cuartel de la Fábrica de Tabacos.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para el debido conocimiento.

Sevilla 30 de Diciembre de 1885.—El Comandante Mayor, José Zabala, 2037—M

Comandancia de Marina de la provincia de Valencia.

D. Adolfo Navarrete y Escudero, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia, de la división de guardacostas, y Capitán de este puerto, etc., etc.

Hago saber que el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena en 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 18 del mes último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con la Asesoría general de este Ministerio, que las 250 pesetas que proceden de un giro hecho por el marinero que fué de la escuadra del Pacífico José Terrazas, existentes hoy en la Caja de la habilitación de la provincia de Valencia por no presentación al cobro de aquella cantidad, no pueden considerarse ni como originarias de una letra de cambio, ni como consecuencia de un pagaré civil, por más que dentro de la legislación civil, mercantil y administrativa toda reclamación de aquella cantidad ha prescrito; pero por tratarse de intereses pertenecientes á familias de los servidores de la patria, para las cuales S. M. no escasea su magnanimidad, ha tenido á bien determinar, á pesar de lo expuesto, que por la Comandancia de Marina de Valencia se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID la existencia de la suma expresada, llamando á los que se consideren con derecho á su percibo, que tendrán lugar previa presentación del oportuno título; y advirtiéndole que pasado el plazo que se considere conveniente, y que fijará la expresada Autoridad de referencia, será entregada en las áreas públicas un concepto de créditos fenecidos y prescritos si no se hubiese presentado el cobro acreedor legítimo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de consulta elevada por la extinguida Ordenación de Pagos de la referida provincia sobre el particular.

Lo que trascibo á V. S. á los fines de su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar en la inteligencia que el plazo que he señalado para el cobro de dicha letra á los que se crean con derecho á su percibo es de cuatro meses á contar desde hoy, y pasado éste será entregada dicha cantidad en las áreas públicas si no se hubiere presentado reclamación.

Valencia 30 de Diciembre de 1885.—Adolfo Navarrete, 2038—M

Fábrica de pólvora de Murcia.

Artillería.

D. Carlos Cano y Núñez, Comandante, Capitán de dicha Fábrica y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en el sumario instruido con motivo del robo ejecutado en la Caja de trasportes militares de esta plaza.

Ignorándose la actual residencia de tres sujetos llamados D. Francisco, D. José y D. Daniel, de los cuales no existen más antecedentes que el creer son de Madrid y haber concurrido en el mes de Agosto de 1881 al café de la Puerta del Sol de esta ciudad de Murcia, por el presente les cito, llamo y empleo per el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, para que se sirvan concurrir á esta Fiscalía militar, sita en las oficinas de la expresada Fábrica de pólvora, de diez á doce de la mañana, con objeto de prestar declaración en el sumario de referencia; y en caso de no serles posible verificar la presentación, que se interesa, lo manifestarán á esta Fiscalía con expresión de sus domicilios para dirigirles por el conducto de Ordenanza el oportuno interrogatorio.

Dado en Murcia á 18 de Diciembre de 1885.—Carlos Cano.—Por su mandado, Eduardo Corvalán, Secretario. 2035—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Arqueo verificado en el día de hoy por el Contador y Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa, en virtud de lo prevenido por acuerdo de S. E. de 16 de Julio de 1863.

VALORES PRESUPUESTOS

	ORDINARIO			ENSANCHE			CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS							
	De 1884-85.	De 1885-86.	Ejercicios cerrados.	De 1884-85.	De 1885-86.	Ejercicios cerrados.	Calle de Sevilla.	Colegio de S. Ildefonso.	Cementerios De 1884-85.	Calle de Bailén.	Empréstito de 1861, 1885-86.	Puerta del Parque.	Procedentes de 1883-84.	Medidas sanitarias.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Existencias en el Banco de España.....	664.000	411.500	416.000	468.000	306.000	45.000	56.000	3.000	98.000	873.000	472.000	99.000	123.000	28.000
En resguardos de la Caja general de Depósitos.....	"	"	"	"	"	"	302.504'80	"	"	"	"	"	"	"
En la Tesorería.....	2.218'72	57.441'84	774'72	834'85	637'34	240'43	206'46	39'72	345'65	882'30	"	628'50	140'42	884'59
TOTALES PARCIALES..	666.218'72	468.941'84	416.774'72	468.834'85	306.637'34	45.240'43	358.711'26	3.039'72	98.345'65	873.882'30	472.000	99.628'50	123.140'42	28.884'59

FONDOS ESPECIALES

	DEPÓSITOS						TOTAL GENERAL. — Pesetas.
	INSTRUCCIÓN PÚBLICA		Sisas. — Pesetas.	Gubernativos. — Pesetas.	Judiciales. — Pesetas.	Fianzas. — Pesetas.	
	De 1884-85. — Pesetas.	De 1885-86. — Pesetas.					
Existencias en el Banco de España.....	30.000	"	201.000	492.000	40.000	55.000	4.253.500
En resguardos de la Caja general de Depósitos....	"	"	"	"	"	"	302.504'80
En la Tesorería.....	737'40	3.465'59	480'48	4.743'38	796'27	159'38	70.181'85
TOTALES PARCIALES.....	30.737'40	3.465'59	201.480'48	493.743'38	40.796'27	55.159'38	4.626.186'65

FONDOS ESPECIALES

	PAPEL					TOTAL — Pesetas.
	De S. E. — Pesetas.	Gubernativos. — Pesetas.	Judiciales. — Pesetas.	Fianzas. — Pesetas.		
Existencias en el Banco de España.....	"	461.800	3.000	"		464.800
En la Tesorería.....	421.872'75	59.549'88	38.615'63	553.598'82		743.637'08
EXISTENCIAS EN ESTE DÍA.....	421.872'75	491.349'88	41.615'63	553.598'82		1.208.437'08

DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA EN METÁLICO

Mandamientos de pago pendientes de formalización.....	31.574'31
Intereses y amortización de Sisas.....	397'60
Idem é idem del empréstito de 1861.....	36.543'77
Idem é id. del id. de 1868.....	785

EN CAJA.....

Pesetas.	Pesetas.
31.574'31	69.300'68
397'60	
36.543'77	
785	
"	881'47
TOTAL.....	70.181'85

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—El Tesorero, José María Sánchez.—Conforme con los asientos de la Sección de Contabilidad general, Eduardo Vela.

Estado demostrativo de las cantidades que se consideran de realización probable durante el mes de Enero de 1886.

	Pesetas.
SECCIÓN PRIMERA	
Capítulo 1.º.....	7.122'71
Idem 2.º.....	5.181
Idem 3.º.....	120.566'83
Idem 4.º.....	60.500
Idem 5.º.....	989.850
Idem 6.º.....	98.845'65
Idem 7.º.....	140.680'40
SECCIÓN SEGUNDA	
Capítulo único.....	7.580'50
TOTAL.....	1.430.327'09

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—Lorenzo Abizanda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ANTEQUERA

Se cita al Guardia civil licenciado de la Comandancia de Cienfuegos (isla de Cuba) Manuel Morales Sánchez, ó á los que su derecho representen, para que en el plazo de 30 días, contados desde el primero en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en esta oficina, calle del Rey, núm. 3, á percibir un crédito de 130 pesetas.

Antequera 22 de Diciembre de 1885.—El Coronel, Jefe, Eduardo Navarro. 2031—M

BARCELONA

Por el presente tercer edicto se cita y llama á D. Adriano López Castro, Teniente que fué del batallón franco volunta-

rios de la Paz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad local del sitio donde se encuentre, para que por su conducto llegue á conocimiento de esta Capitania general su actual residencia, y pueda recibírsele declaración en un expediente que se instruye en averiguación de si es ó no insolvente al pago de cierta cantidad á la Caja de la Comisión liquidadora de los disueltos cuerpos francos; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y que haya lugar en justicia.

Barcelona 23 de Diciembre de 1885.—El Comandante, Fiscal, Francisco Osés. 2039—M

D. Miguel Patiño y Fuentes, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Alfonso XII, núm. 15.

Habiéndose ausentado de Seo de Urgel, donde se hallaba de guarnición, el corneta de la segunda compañía de dicho batallón Mariano Viela Lsfuente, natural de Bolea (provincia de Huesca), á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército conceden en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado corneta, sin más citarle ni emplazarle, señalándole la guardia de prevención del batallón en el cuartel de la ex-ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la publicidad debida se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Huesca.

Barcelona 25 de Diciembre de 1885.—Miguel Patiño y Fuentes. 2040—M

BILBAO

D. Román Grau San Millán, Teniente, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Bilbao.

Hallándome instruyéndome sumaria contra los paisanos Joaquín Fontecha, Ventura de la Paz, Angel Núñez, Juan Arrieta y Manuel Zaballa, acusados del delito de agresión á la fuerza armada del cuerpo de Carabineros en 1.º del mes de Noviembre próximo pasado hallándose trabajando de braceros en el túnel de Luchana, y no habiéndose presentado á responder á los cargos que en dicha causa les resultan, y no habiendo sido hallados á pesar de las gestiones practicadas al efecto;

Con arreglo á la autoridad conferida por las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á los citados individuos para que en el término de 40 días se presenten en el cuartel de Carabineros de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo así serán juzgados y sentenciados en rebeldía con arreglo á lo prescrito en las leyes.

Bilbao 27 de Diciembre de 1885.—Román Grau. 2032—M

CASTILLO DE FIGUERAS

D. Julián Alvillos del Val, Capitán, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado del castillo de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el sargento segundo de la primera compañía del segundo batallón y expresado regimiento Leocadio Salgado González, natural de Cabreros del Monte, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al sargento segundo expresado, señalándole el cuartel de esta fortaleza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos;

y de no hacerlo así en el tiempo prefijado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en el castillo de Figueras á 16 de Diciembre de 1885.—Julian Alvillos. 2033—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Navarro y Adorno, el cual supuso llamarse Enrique Ceballos, cuyas señas son: alto, de carnes regulares, cabellos rubios algo rizados, con bigote, y de buen aspecto, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros se sigue por falsedad y defraudación al Tesoro público.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del referido Navarro, dejándolo á mi disposición.

Cádiz 30 de Diciembre de 1885.—Francisco Martínez.—Por mi compañero Elejalde, Francisco Camacho y Torres. J—8343

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Francisco de la Torre, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Secretario del Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

Doy fe que en este Juzgado y por ante mí se siguen autos incidente de pobreza á instancia de Doña Paula Ojeda para litigar con Doña Josefa Rivera y Ojeda, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Cádiz, á 18 de Setiembre de 1885, el señor D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma; habiendo visto estos autos incidente de pobreza promovidos por el Procurador Don Guillermo Díaz Zafra, en representación de Doña Paula Ojeda y León, residente en esta plaza, en cuyo expediente, seguido á instancia de dicha parte bajo la dirección del Letrado Don Francisco Nicoláu, se ha pretendido se la declare pobre para litigar con Doña Josefa Rivera y Ojeda, la que ha sido declarada rebelde;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Paula Ojeda y León pobre para litigar con Doña Josefa Rivera y Ojeda, concediéndole todos los beneficios que la ley otorga á los de su clase, y sin perjuicio de lo que para en su caso determina el artículo 39 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Puertollano.»

En cumplimiento á lo mandado, y á los efectos prevenidos en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil en consonancia con el 282 y 283 de la misma, pongo el presente, que firmo en Cádiz á 23 de Noviembre de 1885.—Licenciado Francisco de la Torre. 244—P

CALLOSA DE ENSARRÍA

D. Ignacio Cunchillos y Munárriz, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarría.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Abeal Fernández, arriero, vecino que fué de Lliber, de estatura regular, complexión robusta, grueso de carnes, color algo moreno, cabello castaño oscuro, barba cerrada y afeitado; vestía al estilo de los labradores del país, sombrero hongo con chaleco y en mangas de camisa, alpargatas de cáñamo de cara estrecha y cinta negra, el cual se ignora su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue sobre aprehensión de tabaco de contrabando por el Cuerpo de Carabineros en la villa de Palpe el día 30 de Setiembre del pasado año 1884; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado, y siendo habido, disponer su traslación con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarría á 23 de Diciembre de 1885.—Ignacio Cunchillos.—Por mandado de S. S., Vicente Morales. J—8344

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Aznar Forguera, hijo de Diego y de María, natural de Mazarrón, vecino de La Unión, con morada en el paraje de los Huertos, casado, el cual se ha fugado de la cárcel de este partido en el día de hoy, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que por el indicado hecho se sigue en el mismo; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 25 de Diciembre de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandado, José Belda. J—8345

COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye por muerte de José Uria Alvarez, de 44 años de edad, hijo de José y Josefa, natural de Longrés, provincia de Oviedo, vecino de Madrid, calle del Acuerdo, núm. 16, cochera, que ocurrió en el Hospital provincial de dicha Corte el día 18 de Noviembre último, á consecuencia de las heridas que sufrió por el vuelco del coche que conducía el 15 del mismo mes en el Real Sitio de El Pardo, se ha acordado hacer público su fallecimiento y llamar á su viuda Dolores Alvarez, cuyo paradero se ignora, y á dos señores y un niño que iban dentro del coche al ocurrir el siniestro, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, ó manifiesten su domicilio la primera para ofrecerle la causa, y los últimos para recibirles declaración.

Colmenar Viejo 26 de Diciembre de 1885.—V. B.—El Juez interino de instrucción, Licenciado Francisco García Gómez.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—8346

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por estafa contra Don Ernesto y D. Eugenio Romá y Figueras, de este domicilio, se cita y llama á D. Joaquín Medina, que tenía su domicilio en Sevilla, calle de Doña María Coronel, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se persone en los estrados de este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa mencionada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 25 de Diciembre de 1885.—Juan Martínez Bordenave.—De orden de S. S., Teodomiro Fernández. J—8347

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente y término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se llama á D. Antonio Luna, vecino que ha sido de Antequera; D. Tomás Arfuz y Marra, D. Felipe Casado, D. José Molina de Vega, D. José Ramos Pover, D. Salvador Herrero Puente, D. Antonio Herrero Puente, D. Enrique Heredia Cámara, D. José Orozco García, D. Alonso Fernández Martín, D. Vicente Yega Moyano, D. Miguel Berrocal Pino, D. Rafael de la Vega Moyano, D. Eduardo España García, D. José Oliva Narváez y D. José García López, vecinos de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, y á todos los que se crean perjudicados por la titulada Compañía La Preservadora, de seguros, que estuvo establecida en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Céspedes, núm. 9, para prestar su declaración y oír el ofrecimiento de la causa que instruyo contra D. Manuel Corona y D. Bernardino Trissarry, Directores de dicha Compañía, por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 29 de Diciembre de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—8348

CORUÑA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Nicolás Villamizar Rivera, hijo de Manuel y de Juana, natural de esta capital, de 23 años de edad, casado, carpintero, que estuvo domiciliado en esta población, de donde se ausentó ignorándose su paradero, para que se presente dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de notificársele la sentencia firme dictada en la causa que se le ha seguido por intento de violación de Josefa Sánchez, y extinguir la pena que le fué impuesta; previniéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este expresado Juzgado en la cárcel pública.

Dada en la Coruña á 29 de Diciembre de 1885.—Miguel L. de Sá.—Por orden de S. S., Manuel Rodríguez Bermúdez. J—8349

FIGUERAS

D. Pedro Alvarez López, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

En virtud de la presente se hace saber que en méritos de la causa criminal que se siguió sobre rebelión, se expidieron requisitorias para la busca y captura de Miguel Perpiñá y Ferrer, el conocido por San de San Lorenzo, Sebastián Estartén, el conocido por Creuet de Santa Coloma, José Vilanova, Agustín Olivada, N. Blazquet, Juan Playá de Ganiguella, el heredero Peraza de Vilajauga, Francisco Subirás, Enrique Vives, Pedro Colomer, José Costada y Casas, conocido por Cisteller, el conocido por Feliu, Pedro Bech y Rabaxí, Pedro Ones y Rabaxí, Cosme Pujolas, José Basagañas, Tomás Batlle, Francisco Sudriá, Juan Montaña; y como quiera que dichos procesados se hallan comprendidos en el Real decreto de indulto de 9 del corriente, expido la presente á fin de que todas las Autoridades se sirvan cesar en toda gestión ó pesquisa de dichos procesados por venir comprendidos en el expresado Real decreto de indulto.

Dada en Figueras á 28 de Diciembre de 1885.—Pedro Alvarez López.—Por mandado de S. S., Miguel Coll, Escribano.

FUENTESAÚCO

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hace saber que en el día 18 del corriente en la noche fué robada la iglesia del pueblo del Olmo, en este partido, llevándose los autores las siguientes alhajas: la copa con su tapadera del copón de plata, un manto tela tisú color blanco con flequillo de oro y flores tejidas de seda y oro en regular uso, un delantal de la misma tela que la anterior y en igual uso, y otro delantal algo más inferior y parecido al que precede.

Por tanto, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que de llegar á su conocimiento quiénes hayan podido ser los autores ó en poder de quién se hallan indicadas alhajas, pongan unas y otras á disposición de este mi Juzgado á los efectos del sumario que con motivo del hecho referido instruyo.

Fuentesauco á 28 de Diciembre de 1885.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García. J—8350

GANDESA

D. Fernando Heredia, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Per la presente que, expido en méritos de la causa sobre robo pendiente en este Juzgado, cito, llamo y emplazo á Antonio Gibert, N. Olivé y N. N., apodado el Ros, cuyas circunstancias personales más abajo se continuarán, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la referida causa.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial se sirvan proceder á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición con las convenientes seguridades, caso de ser habidos.

Gandesa 26 de Diciembre de 1885.—Fernando Heredia.—Ramón Clavería, Secretario.

Señas personales de los procesados.

Antonio Gibert ó Gisbert, estatura mediana, grueso; viste pantalón, chaqueta y gorra, vivía en la calle de San Gil de Barcelona, ignorándose el número y demás particulares, es natural de la Poble de Montornés.

N. Olivé, de oficio carpintero, estatura alta, color sano, ni moreno ni blanco, delgado, usa patillas, y viste pantalón, chaqueta y gorra al uso de los de su oficio, y vivía en la Barceloneta, sin que consten otros antecedentes.

Otro apodado el Ros, cuyo nombre y apellidos se ignoran, estatura mediana, grueso, pelo rubio, usa bigote, vivía en las Cortes de Sarriá. J—8351

GANDÍA

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de esta ciudad de Gandía y su partido, se cita á Don Antonio López, sin domicilio conocido, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hallazgo de metal y monedas falsas en poder de Cipriano Andreu.

Gandía 30 de Diciembre de 1885.—José Román.

D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Ariés Climent, natural y vecino de Lugar Nuevo de San Jerónimo, de 31 años de edad, por no ser habido en su domicilio, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á sufrir la condena de un año y un día de prisión correccional y dos meses y un día de arresto mayor impuesta por sentencia de la Superioridad recaída en la causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado sobre lesiones graves á Vicente Camarena y menos graves á José Camarena; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Artés caso de ser habido.

Dada en Gandía á 31 de Diciembre de 1885.—P. de la Sierra Villar.—El actuario, José Román.

JARANDILLA

D. José Olleros y Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por la presente requisitoria mando á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de Costa y Jorge Busoc, naturales de Borna (Turquía), el primero de 18 años de edad, de estatura regular, color bueno, pelo rubio, ojos castaños, y el último de 15 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, barbilampión, color bueno, dependientes de domador de osos, contra los que he dictado auto de prisión provisional en la causa que se les está siguiendo por lesiones á George Iranvitk, mediante no haberse presentado los días 30 de cada mes según se les tenía ordenado; y como se ignore el paradero de referidos procesados, he acordado llamarles por la presente para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado; con apercibimiento que de así no verificarlo serán de-

clarados rebeldes y los parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Jarandilla á 30 de Diciembre de 1885.—José Olloros.—El Escribano, Simón Rivas. J—8354

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL

D. Rafael de León Troyano, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Junquera Navarro, soltera, de 22 años, sin instrucción, hija de Manuel y de María, natural y vecina de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado para ser notificada y constituirse en la cárcel pública á extinguir condena que se la ha impuesto en causa por lesiones; apercibida si no lo verifica de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, y en el mio las pido procedan á la captura de la indicada Juana Junquera, remitiéndola á mi disposición con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera y Diciembre 28 de 1885.—Rafael de León Troyano.—Eduardo Ballesteros. J—8355

SEVILLA.—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Márquez Delgado, natural y vecina de esta ciudad, viuda, de ocupación su casa, y de edad de 66 años, que residió en Cumbres Mayores, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Monsalve, núm. 11, con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario de la causa que se le instruyó en este Juzgado por hurto de mazorecas; apercibida que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en solicitud de la referida y la comparezcan en dicho Juzgado al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 31 de Diciembre de 1885.—Manuel Campos.—El actuario, Aurelio Yanguas.

TORRENTE

D. José Catalá Fluxá, Juez de instrucción de Alberique, y en comisión en el Juzgado de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Crespo Martínez, Escribano de actuaciones de este Juzgado, soltero, de 50 años de edad, natural de Valencia, vecino de esta villa, de estatura baja, color moreno, pálido, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros, barba poblada y afeitada, con bigote, y viste con arreglo á su clase, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad en documento público; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Crespo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del mismo.

Dado en Torrente á 23 de Diciembre de 1885.—José Catalá.—Por su mandado, José Cubells Blesa.

VIGO

D. José Rodal Troncoso, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se llama y cita á Manuel Amorin, vecino de la parroquia de Gondomar y residente en la misma hasta el 23 del corriente, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario que contra él se instruye por homicidio de Domingo Misa Fernández, y lesiones producidas á Juan Montes Novás y Manuel Quintas Alonso en el sitio de Paradela, del término municipal de dicho Gondomar, la noche del día 13 del actual.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Amorin Alvarez, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas, caso de ser habido.

Dado en Vigo á 30 de Diciembre de 1885.—José Rodal.—José Viso.

Señas personales del procesado.

Estado soltero, edad 26 á 27 años, estatura regular, ojos azules, nariz regular, barba poca, bigote negro y corto, pelo negro, color bueno; vestía camisa de tela con rayas negras, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro usado, y este último remontado, en la cabeza usaba gorra redonda blanca, y calzaba zapatos de becerro.

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'45 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 207.—Carneros, 306.—Terneras, 61.—Ovejas, 1.—Total, 575.

Su peso en kilogramos..... 46.717.

Madrid 5 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data from 6 de la m. to 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Enero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

ENTRASADO

Día 5.

Santiago.... | 7677 | 84 | SO.... | Calma. | Llovizna.. |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 5 de Enero de 1886.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL row.

Recaudado en los 5 días del mes actual..... 132.571'98 | 158.831'42 | 12.607'34 | 303.810'74

Madrid 6 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Forman parte de este número los pliegos 2 y 3 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Julián, mártir; San Teodoro, Monje, y San Raimundo de Peñafort.

Cuarenta Horas en la iglesia de la V. O. T.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No se ha recibido el aviso.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 1.º par.—La redoma encantada.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Serie 4.ª.—Turno 1.º impar.—El molinero de Subiza.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Diabolin.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 32 de abono.—Turno 2.º.—Dionisia.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Quince días en Italia.—Boda y bautizo.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Guerra y paz.—El barbián de la Persia.—Desconcerto musical.—En la tierra como en el cielo.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Ardid de guerra.—¡Eh, á la plaza!—Castillos en el aire.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El corazón y la mano.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—¡Agua va!—Cuestión de gabinete.—La almoneda del tercero.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El vizconde.—Amor que empieza y amor que acaba.—La diva.—El puesto de las castañas.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—Males del alma.
A las diez.—2.ª sección.—El hombre de las figuras de cera.